



121

**JUICIO ADMINISTRATIVO.  
EXPEDIENTE: 20/2019.**



**ACTOR:**

[REDACTED], POR SU PROPIO DERECHO.

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

JEFE DE LOS CUERPOS DE GUARDIAS DE SEGURIDAD, INDUSTRIAL BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE DE CUAUTITLÁN TEXCOCO, DEL VALLE DE TOLUCA Y DE VIGILANCIA AUXILIAR Y URBANA Y SECRETARÍA DE SEGURIDAD, AMBAS DEL ESTADO DE MÉXICO.

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a veintiocho de octubre del dos mil diecinueve.

**VISTAS** las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa administrativa; y

Con fundamento en los artículos 4, 6, 15, 18, 23 fracción VI y 24 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales 3 fracción VI, 6, 7, 15, 22, 24, 27, 40, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y para efectos de la presente sentencia definitiva se observaran los siguientes:

**DATOS PERSONALES**

**Parte actora, actor, demandante, gobernado, particular y/o impetrante:** [REDACTED], por su propio derecho.

**Acto administrativo impugnado:** La resolución negativa ficta recaída al escrito petitorio de veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, presentada ante la antes Comisión Estatal de Seguridad, remitida al Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán- Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, hoy Secretaría de Seguridad del Estado de México, el día seis de abril de dos mil diecisiete.

## RESULTANDO

**PRIMERO.** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el diez de enero de dos mil diecinueve, la parte actora, formuló demanda administrativa en contra de las autoridades demandadas, señalando como acto impugnado el referido en el apartado de datos personales del presente fallo.

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, se indicó que en términos de los artículos 239, 245 y 247 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se admitió a trámite la demanda de referencia, haciéndose las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y asignándole el número progresivo de expediente; así mismo, se ordenó emplazar a las autoridades responsables para que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, contestaran la demanda instaurada en su contra, apercibiéndolas que en caso de no hacerlo se les tendría por confesas de los hechos atribuidos de manera directa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios resultaren desvirtuadas.

**TERCERO.** Según constancias que obran en autos conforme a las reglas establecidas por el numeral 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el veintitrés y veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, fue notificada la autoridad responsable del proveído citado en el punto que antecede, como se acredita con el oficio de notificación<sup>1</sup> que obra agregado en el juicio en que se actúa.

**CUARTO.** Mediante acuerdo del siete de febrero de dos mil diecinueve, se tuvieron por presentadas en tiempo y forma las contestaciones de demanda formuladas por las autoridades demandadas, ello con apego a lo señalado por los artículos 248 y 250 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

<sup>1</sup> Documentales públicas consultables a fojas treinta y cuatro y treinta y cinco del expediente en que se actúa.



122

**QUINTO.-** El día diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, el autorizado de la parte actora presenta escrito de ampliación de demanda, en el cual realiza diversas manifestaciones recayéndole el acuerdo del veinticinco del mismo mes y año, se ordenó correrle traslado a las autoridades demandadas con la finalidad de que contestaran la ampliación a la demanda en el término de tres días posteriores a que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

**SEXTO.** Los días ocho y veinte de marzo de dos mil diecinueve, las autoridades presentaron contestación a la ampliación de la demanda, recayéndoles acuerdo de veintidós del mismo mes y año.

**SÉPTIMO.** A efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 269, 270, 271 y 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el día veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se desahogaron las pruebas documentales, presuncionales e instrumentales ofrecidas y aportadas por las partes por su propia y especial naturaleza jurídica, haciéndose constar que en la misma no comparecieron las partes, ni persona alguna que las representara por lo que substanciado el proceso en todos sus extremos se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva.

ADMINISTRATIVA  
O.D.  
IAL  
LA

### CONSIDERANDO

**I.** Esta Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, 1 Fracción I, 199, 200 y 229 Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; artículos 3, 4, 5 fracción II, 35, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de México, y los numerales 2 fracción XVIII y 42 del Reglamento Interior de este citado Órgano Jurisdiccional.

La Maestra en Juicios Orales y Sistema Acusatorio Teresa de Jesús Martínez Ibáñez, se encuentra legitimada para conocer y resolver el presente asunto en términos del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Libre y Soberano de México "Gaceta de Gobierno", número 001 1021 del día uno de agosto del dos mil diecinueve.

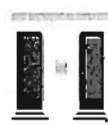
**II.** En términos de lo dispuesto por el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, las sentencias que dicten las Salas de este Tribunal de Justicia Administrativa, deberán contener el análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio que en su caso se adviertan de oficio o sean propuestas por las partes.

Por lo que esta Juzgadora tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que al ser éstos una cuestión de orden público deben estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto que las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso, pero además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la de seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener un juicio que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial; además que este Tribunal cuenta con las facultades para estudiar de forma oficiosa la actualización de alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, que se advierta una vez contestada la demanda hasta la conclusión del procedimiento.

Criterio que encuentra sustento en la Jurisprudencia 57<sup>2</sup> emitida por este órgano de justicia administrativa, del rubro: *"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. FACULTAD PARA EXAMINARLA DE OFICIO."*

Por tanto, una vez que se valoraron el arsenal probatorio que fue exhibido por las partes en el presente juicio y de acuerdo a las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica en términos de lo establecido por los artículos 57, 59, 92, 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del

<sup>2</sup> Jurisprudencia consultable en: <http://ijaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=detalle&id=57#titulo>



123

Estado de México, todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta Magistrada Regional procede a pronunciarse respecto de aquellas que a su consideración se ajustan al juicio propuesto por la parte actora, por su propio derecho, por cuanto hace a la Secretaría de Seguridad del Estado de México, y que son precisamente las contenidas en los artículos 267 fracciones VII y XI y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales a la letra disponen:

**"Artículo 267.-** *El juicio ante el Tribunal es improcedente:*

...  
**VII.** *Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamado;*

...  
**XI.-** *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición constitucional o legal."*

**"Artículo 268.-** *Procede el sobreseimiento del juicio:*

...  
**II.** *Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior..."* (Sic)

Lo preliminar, en virtud de que si bien es cierto la parte actora presentó su escrito de petición el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete ante la Secretaría de Seguridad del Estado de México, lo cierto es que ésta última mediante oficio<sup>3</sup> número [REDACTED] de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, remitió dicho escrito petitorio al Jefe de los Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán- Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, tal y como consta con el sello de recibido por el mismo de fecha seis de abril de dos mil diecisiete.

Por ende, y tomando en consideración que el artículo 230 fracción II inciso b) del Código Adjetivo de la Materia, prevé que serán partes en el juicio contencioso administrativo, **las autoridades estatales o municipales que omitan dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares**, se concluye que en el caso concreto debe declararse la improcedencia y

<sup>3</sup> Documental pública consultable en las fojas sesenta y nueve del expediente en que se actúa.

sobreseimiento de la presente instancia por cuanto hace a la Secretaría de Seguridad del Estado de México, lo anterior con fundamento en los artículos 267 fracciones VII y XI y 268 fracción II, en relación con el 230 fracción II inciso a) del Código adjetivo de la materia.

Criterio que se robustece con la Jurisprudencia 104<sup>4</sup> visibles a foja setenta y cinco, emitida por este Órgano de Justicia Administrativa misma que en su rubro indica: "AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."

**III.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Magistrada procede a examinar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por el Jefe del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, en la parte que interesa se hicieron consistir en lo siguiente:

- *Que **NO SE CONFIGURA LA FICCION LEGAL DE NEGATIVA FICTA** que impugna el actor en el presente juicio, toda vez que conforme al o dispuesto por el artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la parte actora no acredita haya dirigido o presentado ante la autoridad competente para atender su petición, lo cual se pareció de forma clara que fue dirigida a la Secretaría de Seguridad del Estado de México, y en el entendido que esta autoridad está obligada a contestar las peticiones que le dirijan y entreguen a su vez esta misma no emitió contestación alguna, respecto a la incompetente de atender lo solicitado por el actor.*
- *El actor en el fondo del asunto solicita el pago del finiquito y de conformidad con los archivos y las documentales que se ofrecen como prueba dentro del presente juicio se desprende que el actor con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, recibió de conformidad el finiquito mediante cheque [REDACTED] de la Institución Bancaria denominada HSBC por la cantidad de [REDACTED] situación de la cual no se inconformó atento a lo dispuesto en el artículo 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por lo cual en le fondo del asunto*

<sup>4</sup> Jurisprudencia consultable en: <http://ijaem.qob.mx/jurisprudencias/index.php?a=detalle&id=104#titulo>



124

*estamos ante un acto que ha sido consentido de forma tácita por el actor.*

Causales de improcedencia que a criterio de esta Juzgadora, no se actualizan para sobreseer el presente juicio, a razón de las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

Del estudio integral a las constancias agregadas a los presentes autos, se advierte que con fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, el hoy actor presentó ante la Oficialía de Partes de la Secretaría de Seguridad del Estado de México escrito de petición<sup>5</sup> dirigido al Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, y mediante oficio número [REDACTED] de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete<sup>6</sup> ésta le remitió dicho escrito al Jefe de los Cuerpos referido, debidamente acusado por el mismo con fecha de seis de abril de dos mil diecisiete; por ende, la demandada como autoridad estatal, al no dar respuesta al escrito petitorio presentado por la parte actora y evidentemente se ajusta al supuesto normativo establecido en el artículo 230 fracción II inciso b) del Código Adjetivo de la Materia, que en lo conducente establece que tendrá el carácter de demandado "**...La autoridad estatal o municipal que omite dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares.**"



De lo anterior, en atención a que si bien es cierto el actor impugnó la resolución negativa ficta recaída al escrito de petición de veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, en el que solicita el pago del beneficio denominado "finiquito por renuncia voluntaria", lo cierto es que constituye una resolución impugnante ante este Tribunal, en consecuencia la demandada podrá presentarse en cualquier tiempo, ello de conformidad con la fracción V del artículo 229 y la fracción I del artículo 238 del Código multicitado.

Respecto del consentimiento tácito es inoperante, toda vez que el acto administrativo se trata de una resolución negativa ficta recaída a un escrito de petición presentado por el actor, la cual será analizada en el considerando

<sup>5</sup> Documental privada consultable de la foja dieciocho del expediente en que se actúa.

<sup>6</sup>

correspondiente, esto es sí el actor recibió o no su finiquito como lo solicita en su escrito petitorio que es el objeto de la petición que generó el hoy acto impugnado.

Por ende, al ser una resolución contemplada en la fracción V del artículo 229 del Código multicitado y toda vez que las autoridades del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de los Organismos Auxiliares de carácter estatal o municipal no gozan de la suplencia de la queja dada la capacidad de la asesoría legal con la que cuentan, la Sala Regional del conocimiento se encuentra impedida para suplirle dicha deficiencia, lo anterior conforme con la fracción VI del artículo 273 que a la literalidad señala:

**"Artículo 273.-** Las sentencias que dicten las salas del Tribunal deberán contener:

...

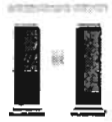
**VI.** La suplencia de la deficiencia de la queja del particular, cuando el caso lo requiera, pero sin cambiar los hechos planteados por las partes; y..."(Sic)

Derivado de los razonamientos anteriores resulta inoperante decretar el sobreseimiento del juicio que nos ocupa en los términos propuestos por las autoridades demandadas.

El criterio anterior se fortalece con la Jurisprudencia SE-13<sup>7</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, que en su rubro indica: "*SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE AUTORIDADES.*"

**IV.** Esta Sala Regional entra al estudio del acto materia de la presente litis consistente en la resolución negativa ficta recaída al escrito petitorio presentado el día veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, remitido al Jefe del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, el día seis de abril de dos mil diecisiete, si se configura la ficción legal demandada, al haberse reunido con los elementos indispensables a que se

<sup>7</sup> Jurisprudencia consultable en: <http://ijaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=detalle&id=183#titulo>



125

refiere el artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales a saber son:

- a) La existencia de una petición que el gobernado haya presentado ante autoridad administrativa competente; acreditándose con el escrito petitorio<sup>8</sup>, presentado el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete y remitido el seis de abril de la misma anualidad.
- b) El silencio de la autoridad administrativa para dar respuesta a la petición planteada por el particular; del cúmulo de pruebas ofrecidas en el presente proceso no se observa que la autoridad hubiera emitido respuesta alguna al escrito petitorio; y
- c) El transcurso de quince días hábiles, sin que la autoridad notifique al gobernado la contestación expresa de la petición;

El criterio anterior se confirma con la Tesis Jurisprudencial número 28<sup>9</sup>, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, que en su rubro indica: "*RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SU CONFIGURACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*".



V. Con fundamento en el artículo 273 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la **LITIS** en el juicio administrativo en que se actúa se ciñe a reconocer la validez o declarar la invalidez de:

La resolución negativa ficta recaída al escrito petitorio presentado el de veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, quien lo remitió al Jefe del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, recibéndolo el seis de abril de dos mil diecisiete.

VI. Se procede al análisis de los conceptos de impugnación que hace valer la parte actora, dentro del Juicio Administrativo **20/2019**, los cuales refirió en la parte que nos interesa lo siguiente:

<sup>8</sup> Documental consultable de la foja dieciocho a la veinte del expediente en que se actúa.

<sup>9</sup> Jurisprudencia consultable en: <http://tjaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=detalle&id=28#titulo>

- *Que la resolución negativa ficta incurre en una injusticia manifiesta, toda vez que se conduce contrariamente al fin que persiguen las normas aplicables al presente asunto, violando con ello los artículos 5º, 16, 17, y 123 de la Constitución Federal, por lo cual resulta posible decretar la invalidez del acto combatido para el efecto de las pretensiones deducidas, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 1.11 fracciones I, y III del **Código Administrativo del Estado de México**, así como lo preceptuado en la **LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PREVENTIVA DEL ESTADO DE MÉXICO** en su artículo 54 fracción I, IX, XVI, y lo preceptuado en los artículos **56, 57, 58, 60 del MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL del CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO.***
  
- *Que la autoridad demanda al emitir resolución negativa ficta configurada, recaída al escrito de petición del hoy actor debidamente acusada en fecha 24 DE MARZO DE 2017, que por esta vía se combate, incurre en una injusticia manifiesta, violando sus propios ordenamientos de la corporación policiaca, al negar el beneficio denominado **FINIQUITO POR RENUNCIA VOLUNTARIA** preceptuado el artículo **56, 57, 58 Y 60 del MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL del CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO**, los cuales contemplan el derecho del actor a cobrar tal beneficio, en atención de que el hoy actor cumple con todos y cada uno de los requisitos que exige tal precepto, por lo que tal resolución viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en el artículo 14 y 16 de nuestra Carta Magna, por lo que se adecua a lo preceptuado en las fracciones I, III del artículo 1.11 del Código Administrativo del Estado de México.*
  
- *Que la autoridad demandada al emitir **resolución negativa ficta** que se impugna, viola lo preceptuado en el artículo 60 del Manual de Seguridad Social, preceptos legales que dan al derecho al hoy actor a cobrar el beneficio denominado **"FINIQUITO POR RENUNCIA VOLUNTARIA"** por haber laborado por veinticuatro año al servicio de la corporación policiaca demandada, haber renunciado voluntariamente, no tener ningún adeudo con la corporación y haber presentado la documentación necesaria para su pago, pero pese a que el actor cumple con todos y cada uno de los requisitos que establece el artículo **60** del Manual de Seguridad Social referido, las autoridades demandadas del **CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO**, con su resolución negativa ficta, niega al actor el derecho a cobrar el beneficio denominado **"FINIQUITO POR RENUNCIA VOLUNTARIA"**.*



126

- *Que se le deja de aplicar lo preceptuado en los artículos 1, 4, 5, 6 y 56, 57, 58 Y 60 del MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL del CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO, que preceptúan el derecho a favor del hoy actor a cobrar el beneficio denominado FINIQUITO POR RENUNCIA VOLUNTARIA, esto a pesar de que el actor cumple con todos y cada uno de los requisitos que preceptúa el artículo 56, 57, 58 Y 60 del referido manual, tal y como lo solicito mediante su escrito petitorio en fecha **24 DE MARZO DE 2017** con lo que se violan los principios de validez del acto administrativo preceptuados en el artículo 1.8 en sus fracciones II, III, IV, VI, VIII, IX, XII, XIII, por lo que al incurrir la demandada en la negativa ficta, afecta los derechos del actor.*
- *Que las autoridades demandadas violan lo dispuesto en el numeral 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en virtud de que en el presente asunto se configura la resolución negativa ficta impugnada al reunirse los tres elementos para su configuración de acuerdo al numeral en cita.*

Por su parte, al contestar la demanda que se planteó en su contra, las autoridades demandadas literalmente en la parte que nos interesa indicó:

- *No Existe la injusticia manifiesta que refiere el actor, en virtud de que no establece bajo que parámetros o razonamientos objetivos, tenga aplicación al caso que nos ocupa, ya que contrario a dichas argumentación, tenemos que esta autoridad no actuó con arbitrariedad, discrecionalidad o desigualdad sino en estricta observancia de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso concreto, tan es así, se estableció en la presente las causas y motivos por el que no se configura la negativa ficta impugnada o en su defecto el por qué esta es válida.*

*Esto ya que la negativa ficta es válida puesto que del cúmulo de leyes que enlista no se viola ninguna de ellas, ni las mismas acreditan que le asiste el derecho y la razón al impetrante.*

...

*Que resulta infundado e inoperante el concepto de invalidez que refiere el actor, en virtud de que no existe ninguna violación a los preceptos del citado manual, ya que el mismo no le es aplicable, al actor dicho manual solamente pretende confundir a esta autoridad de justicia administrativa, ya que no acredita el buen derecho a recibir dicha pretensión.*

*Su Señoría debe tomar en consideración, que como el propio actor lo confiesa, estuvo adscrito al Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, y por ende no le*

*asiste lo regulado en el Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial de valle Cuautitlán Texcoco; luego entonces, conforme a derecho es procedente se nieguen las prestaciones reclamadas por la parte actora.*

*Es INFUNDADO e INOPERANTE y reitero el concepto anterior para evitar entrar en múltiples repeticiones, de igual forma, reitero no existe violación alguna a los preceptos constitucional 14 y 16 de la carta magna puesto, de la simple lectura del manual invocado por el propio actor otorga la razón jurídica a esta autoridad.*

*No se configura la negativa ficta, para el suscrito, toda vez que no fue remitido conforme a lo establecido dentro del ordinal 121 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, puesto del cumulo de leyes y preceptos jurídicos, que supuestamente se lesionan ninguno de ellos le es aplicables al actor.*

*Resulta infundado e inoperante los conceptos de invalidez que refiere la actora, en virtud de que no se configura la negativa ficta, QUE IMPUGNA EL ACTOR, sin conceder que así sea, esta es válida, puesto que acredita con el medio de prueba de que si se le otorgo su finiquito el cual el actor firmó que recibió el cheque manifestado en la negación de la pretendido de la parte actora por los motivos y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente.*

En su escrito de ampliación de demanda la parte actora indica:

*"...UNICO.- La autoridad demandada viola en perjuicio del actor lo dispuesto por los artículos 1º, 5º, 14º y 16 de la Constitución Federal, por adecuarse a lo preceptuado en el artículo 1.1 Fracciones I, II, III, del Código Administrativo del Estado de México, al no acatar lo preceptuado en el artículo 1.8 Fracción II, III, IV, VI, VII, XI, del Código Administrativo del Estado de México, así como lo preceptuado en el artículo **56, 57, 58, 59, 60, 61 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco**, puesto que la autoridad administrativa establece como argumentos para sustentar su resolución negativa ficta en perjuicio del actor, que las prestaciones solicitadas por la parte actora, las mismas no las acredita, cuando con los elementos probatorios que ofrecieron, se acredita plenamente la pretensión y el derecho subjetivo del hoy actor que tiene y genero con sus más de 32 AÑOS de servicio para las autoridades demandadas, por lo que no existe motivo ni fundamento para que las autoridades demandadas niegue al actor el beneficio denominado "**FINIQUITO POR RENUNCIA VOLUNTARIA**", **PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 56, 57, 58, 59, 60, 61 del MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO**, aunado a que lo que se está impugnando lo es la negativa ficta, además de que la demandada no acredita los motivos ni fundamentos de porque omitió el pago*



127

completo y correcto al actor de tal beneficio, con lo que se acredita que las autoridades demandadas no quiere respetar ni sus propios ordenamientos, por lo que tales manifestaciones son ilegales rayando en la arbitrariedad violando la seguridad jurídica y la legalidad que todo acto de autoridad debe de respetar.

**Ahora bien, procedo a calcular el beneficio de Finiquito por renuncia voluntaria, a fin de que se pueda apreciar de mejor forma, la manera dolosa en que las autoridades demandadas pagó solo una pequeña cantidad de dinero al hoy actor haciéndole creer que estaba apegado a derecho dicho pago, calculando que se realiza en la siguiente forma.**

Fecha de alta en la corporación policiaca hoy demandada: 05 DE NOVIEMBRE DE 1991

Fecha de baja en la corporación policiaca hoy demandada: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016

Antigüedad alcanzada en la corporación policiaca demandada: 24 AÑOS

último haber quincenal percibido por el hoy actor dentro de la autoridad demandada [REDACTED] (100 M.N.)

Último haber diario percibido por el hoy actor dentro de las autoridades demandadas: [REDACTED] (100 m.n.)



**Por lo que, una vez establecido lo anterior, procedemos con la cuantificación de los conceptos que deben integrar el pago del Beneficio denominado como Finiquito por Renuncia Voluntaria:**

CONCEPTO	FUNDAMENTO LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS	PERIODO ANUAL SOBRE EL QUE RECAE EL PAGO	IMPORTE RELACIONADO CON EL FINIQUITO POR RENUNCIA VOLUNTARIA QUE LE CORRESPONDE AL HOY ACTOR
Aguinaldo	Artículo 78	40 días por el salario diario que percibía el hoy actor antes de causar baja	[REDACTED]
Vacaciones	Artículo 66	20 días por el salario diario que percibía el hoy actor antes de causar baja	[REDACTED]
Prima Vacacional	Artículo 81	25% sobre [REDACTED] cantidad resultante por concepto de vacaciones	[REDACTED]
Prima de Antigüedad	Artículo 80; 12 días por 24 AÑOS laborados	384 días por el doble de salario diario [REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL ADEUDADO POR LA CORPORACION POLICIA HOY DEMANDADA AL HOY ACTOR POR CONCEPTO DE FINIQUITO POR RENUNCIA VOLUNTARIA			[REDACTED]
CANTIDAD QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA PAGO AL ACTOR POR CONCEPTO DE SU FINIQUITO POR RENUNCIA VOLUNTARIA			[REDACTED]
IMPORTE TOTAL QUE SE LE ADEUDA AL ACTOR POR CONCEPTO DE			[REDACTED]

FINIQUITO, DADA LA DIFERENCIA RESULTANTE ENTRE LA CANTIDAD QUE LE CORRESPONDE AL HOY ACTOR POR CONCEPTO DE SU FINIQUITO POR RENUNCIA VOLUNTARIA Y LA CANTIDAD QUE LA AUTORIDAD DEMANDA PAGO AL HOY ACTOR.

...(sic)

Con fundamento en el artículo 273 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de las cuestiones planteadas por las partes, por lo que al valorar las pruebas ofrecidas y admitidas a las mismas en términos de los artículos 91, 92, 95, 100, 101, 104 y 105 de la Ley Adjetiva de la Materia, se llega a la determinación de que le asiste el derecho a la parte actora al resultar fundados sus conceptos de invalidez, por los siguientes razonamientos:

Para sustentar lo anterior, es preciso citar que la petición de la parte actora gira en torno a lo siguiente:

*"...Toda vez que hasta la presente fecha no se me ha pagado el beneficio del FINIQUITO A QUE TENGO DERECHO, POR LO QUE SOLICITO SU PAGO ADEMÁS DE QUE SE ME INFORME LOS CONCEPTOS QUE LO INTEGRAN Y SU CUANTIFICACIÓN EN BASE A LOS DATOS LABORALES DEL SUSCRITO..." (Sic)*

Ahora bien, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la pretensión del accionante, consistente en el pago del "finiquito por renuncia voluntaria", que no es otra cosa que el fin de una relación laboral, es conveniente citar el contenido de los artículos 56, 57, 58 y 60 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán Texcoco, en los que se establece:

**"ARTÍCULO 56.- EL FINIQUITO POR RENUNCIA VOLUNTARIA AL PERSONAL OPERATIVO Y ADMINISTRATIVO ES EL QUE SE OTORGA A LOS QUE SE SEPAREN DEFINITIVAMENTE DE LA CORPORACIÓN POR ASÍ CONVENIR A SUS INTERESES."**

**"ARTÍCULO 57.- EL FINIQUITO POR SEPARACIÓN VOLUNTARIA PROCEDERÁ CUANDO EL PERSONAL HAYA PRESTADO SUS SERVICIOS UN MÍNIMO DE SEIS MESES EFECTIVOS, A PARTIR DE LA FECHA DE SU INGRESO A LA CORPORACIÓN."**



128

**"ARTÍCULO 58.- EL FINIQUITO POR RENUNCIA VOLUNTARIA SERÁ CUBIERTO POR LA CORPORACIÓN Y POR CONDUCTO DE LA COORDINACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL Y ATENCIÓN AL GUARDIA DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA SOLICITUD RESPECTIVA."**

**"ARTÍCULO 60.- PARA EL PAGO DE FINIQUITO POR RENUNCIA VOLUNTARIA DEL PERSONAL SE REQUIERE:**

**I. SOLICITUD DEL INTERESADO**

**II. RENUNCIA PRESENTADA POR ESCRITO A LA CORPORACIÓN.**

**III. COMPROBANTE DE NO ADEUDO EXPEDIDO POR LA CORPORACIÓN.**

**IV. ÚLTIMO RECIBO DE PAGO.**

**V. IDENTIFICACIÓN OFICIAL."**

Requisitos que el actor cubre, porque realizó la solicitud de mérito, lo cual acreditó mediante el escrito de petición (fojas de la dieciocho a la veinte), existe su renuncia voluntaria presentada por escrito a la corporación con fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis (foja setenta y seis), así como la constancia de no adeudo expedida por la corporación, del catorce de octubre de dos mil dieciséis (foja setenta y cinco), asimismo obra en el juicio natural su identificación oficial y su recibo de pago más cercano a la renuncia que es del periodo comprendido del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil dieciséis (foja veintiuno); por lo que, efectivamente, el demandante, hoy recurrente, reúne los requisitos para que le sea otorgado el beneficio del "finiquito por renuncia voluntaria".

Lo anterior sin soslayar lo preceptuado en el artículo 62 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, cuyo contenido literal establece:

**"Artículo 62. EL IMPORTE DE LOS BENEFICIOS QUE NO SE COBREN YA SEAN FINIQUITOS POR SEPARACIÓN DEL SERVICIO O EL CORRESPONDIENTE A CUALQUIER OTRA PRESTACIÓN U OBLIGACIÓN DE LA CORPORACIÓN NO RECLAMADA POR EL BENEFICIARIO DENTRO DE LOS DOCE MESES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE FUERAN EXIGIBLES, EXIME A LA CORPORACIÓN DE CUALQUIER PAGO"**

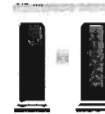
Precepto legal transcrito del que se desprende que las prestaciones u obligaciones a cargo de la Corporación, tendrán que ser reclamadas dentro de los doce meses posteriores a la fecha en que éstas se vuelvan exigibles ya que de no hacer en el tiempo y forma previstos en el Manual, la Corporación no se encontrará sujeta a realizar el pago de cualquiera de esas prestaciones u obligaciones.

Sin embargo; no se debe perder de vista que el derecho de "finiquito por renuncia voluntaria" se encuentra regulado por un manual que contempla las prestaciones de Seguridad Social a que son acreedores aquellos que estén adscritos al Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, específicamente en los artículos 56, 57, 58 y 60 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco.

En ese entendido, la prestación que reclama el actor, constituye un derecho humano cuyo ejercicio es imprescriptible. Lo anterior es así, porque conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Luego, si la seguridad social, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XI, de la propia Ley Fundamental es un derecho humano, entonces, posee los atributos que caracterizan a los derechos humanos; entre otros, la imprescriptibilidad.

En consecuencia, su goce y disfrute no se pierden con el transcurso del tiempo, sino que la persona los conserva durante toda su existencia, aun cuando ya no exista relación laboral.

Por consiguiente, no se puede aludir que hubiese prescrito el derecho del actor a reclamar el pago de dicha prestación, argumentando que dicho derecho debió ejercerlo el particular dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que causó baja de la corporación, ya que es evidente que tal prestación, por ser un derecho humano, su ejercicio no prescribe con el paso del tiempo, por lo que no es relevante que el actor lo haya hecho valer en el plazo legal dispuesto.



199

En tal tesitura, se tiene que él actor, al ser un elemento inactivo de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, y sin dejar de lado que el artículo 123 apartado B, fracción III de nuestra Carta Magna, nos indica que los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes, lo cual, para el caso concreto, es el Manual de Seguridad Social de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, normatividad que si bien contempla el beneficio del pago de "finiquito", no indica con precisión los rubros que lo integran, por lo que partiendo de que el actor además de ser un miembro de dicha corporación demandada, también posee el carácter de servidor público, en consecuencia y por analogía, se debe aplicar al caso concreto la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, de la cual si bien tampoco se desprende el concepto de finiquito, que sea un derecho exigible por parte de los miembros de los cuerpos de seguridad pública y mucho menos la forma de calcularlo, es que para determinar qué conceptos comprende el finiquito solicitado por el demandante, con el objeto de dotar de certidumbre jurídica, se acude al término "finiquito", que según el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española es: "*el remate de las cuentas o certificación que se da para constancia de que están ajustadas y satisfecho el alcance que resulta de ellas*", "*acabar con el caudal o con otra cosa*" (Diccionario de la Lengua Española, 22.ª edición, España, Espasa-Calpe, 2012, p 1121.).

Es decir, tenemos que el término finiquito, se entiende que se aplica en los casos en los que una relación laboral entre empleado y empleador debe finalizarse por diversas razones, como sucede con todos los aspectos de las relaciones y de las actividades laborales y el tipo de vínculo que se establece entre ambas partes, así como también los deberes y los derechos de cada una deben estar correctamente aclarados en documentos; por lo que el finiquito debe cubrirse a partir de los días laborados durante el mes por la cantidad que venía ganando, en el caso, el actor.

En tal tesitura y contemplando lo antes expuesto, tenemos que los finiquitos de los trabajadores al servicio del Estado, como lo es caso de los policías, y de forma específica, para calcular el monto del finiquito por renuncia voluntaria que solicitó el actor, deben considerarse aquellas percepciones que

contempla la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en sus artículos 66, 78, 80 y 81 que literalmente establecen:

**“ARTÍCULO 66.** Se establecen dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, cuyas fechas deberán ser dadas a conocer oportunamente por cada institución pública. Los servidores públicos podrán hacer uso de su primer periodo vacacional siempre y cuando hayan cumplido seis meses en el servicio. Los servidores públicos que durante los periodos normales de vacaciones se encuentren con licencia por maternidad o enfermedad, podrán gozar, al reintegrarse al servicio, de hasta dos periodos vacacionales no disfrutados anteriormente por esa causa.”

**“ARTÍCULO 78.** Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual, equivalente a 40 días de sueldo base, cuando menos, sin deducción alguna, y estará comprendido en el presupuesto de egresos correspondiente.

Dicho aguinaldo deberá pagarse en dos entregas, la primera de ellas previo al primer periodo vacacional y la segunda a más tardar el día 15 de diciembre. Los servidores públicos que hayan prestado sus servicios por un lapso menor a un año, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del aguinaldo de acuerdo a los días efectivamente trabajados.”

**“ARTÍCULO 80.** Los servidores públicos que optaren por separarse del servicio habiendo cumplido 15 años en el mismo, tendrán derecho al pago de una prima de antigüedad consistente en el importe de 12 días de su sueldo base, por cada año de servicios prestados.

Cuando el sueldo base del servidor público exceda del doble del salario mínimo general del área geográfica que corresponda al lugar en donde presta sus servicios, se considerará para efectos del pago de la prima de antigüedad, hasta un máximo de dos salarios mínimos generales.

Esta prima se pagará, igualmente, en caso de muerte o rescisión de la relación laboral por causas no imputables al servidor público, cualquiera que sea su antigüedad.

En caso de muerte del servidor público, la prima se pagará a sus beneficiarios, conforme a la prelación que establece el artículo 136 de la presente Ley.

Cuando las instituciones públicas tengan establecidos en sus condiciones generales de trabajo programas o fondos de retiro en los que no existieran aportaciones de los servidores públicos, y el monto que, en su caso, correspondiera por este concepto a los servidores públicos sea superior al señalado en el segundo párrafo de este artículo, las instituciones públicas estarán obligadas a otorgar al servidor público sólo la prestación que más lo favorezca.”

**“ARTÍCULO 81.** En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos 66 y 68 de esta ley, los servidores públicos recibirán sueldo íntegro. Cuando el



130

*sueldo se pague por unidad de obra, se promediará el sueldo base presupuestal del último mes. Los servidores públicos que presten sus servicios durante el día domingo tendrán derecho al pago adicional de un 25% sobre el monto de su sueldo base presupuestal de los días ordinarios de trabajo. Los servidores públicos que, conforme al artículo 66 de esta ley, tengan derecho a disfrutar de los períodos vacacionales, percibirán una prima de un 25% como mínimo, sobre el sueldo base presupuestal que les corresponda durante los mismos.”*

Numerales los antes transcritos, de los que se deduce que para el cálculo de **vacaciones**, únicamente cuando devengaron dicha prestación, se considerarán veinte (20) días por año, según lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; el **aguinaldo** se calculará también únicamente por el periodo devengado, en razón de **cuarenta (40)** días al año, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 78 de la citada Ley; respecto a la **prima vacacional**, ésta se calculará sobre un veinticinco por ciento como mínimo sobre el sueldo base que le corresponda al servidor público en su periodo vacacional según lo contemplado por el numeral 81 de la multicitada Ley; y en cuanto al pago de una **prima de antigüedad** consistente en el importe de doce días del sueldo base, por cada año de servicios prestados, será procedente cuando el servidor público haya optado por separarse del servicio habiendo cumplido quince años en el mismo.

Entonces, recordemos que el actor renunció de forma voluntaria en veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, y que el “finiquito” se integra por los rubros de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y prima de antigüedad, por lo que atendiendo al cúmulo de actuaciones que conforman el juicio administrativo **20/2019**, se observa que obran las siguientes documentales públicas:

- La documental que contiene el “CALCULO DEL FINIQUITO” (foja setenta y cuatro), del cual se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

PERCEPCIONES	
Parte proporcional de aguinaldo	
Parte proporcional de vacaciones	
Prima vacacional	
<b>Total de percepciones</b>	

DEDUCCIONES	
TOTAL A PAGAR	

- Recibo de nómina a nombre del actor, correspondiente a la segunda quincena de septiembre de dos mil dieciséis, visible a foja veintidós, en el que se observa que recibió el **pago quincenal** a razón de [REDACTED] ([REDACTED] 100 moneda nacional); y
- **Póliza cheque** (foja setenta y dos) expedida por el Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, a nombre del actor, el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, y recibido por el actor el mismo día, en la que se desprende que mediante cheque número [REDACTED] de HSBC México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, se cubrió al actor la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] 100 moneda nacional) por concepto de: "HABERES Y PESTAC. X PAGAR FINIQUITOS OPERATIVOS."

Documentales públicas a las que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 32, 38 fracción II, 57, 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y con las que se acredita fehacientemente que el demandante, **ya recibió el pago parte proporcional de aguinaldo, parte proporcional de vacaciones y prima vacacional**, al haber sido debidamente devengados por éste antes de renunciar de forma voluntaria el en marzo de dos mil trece, conceptos que le fueron **pagados el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis**, como se corrobora con la documental que contiene el "CÁLCULO DEL FINIQUITO", a nombre de del actor, en el que se observa en la parte que interesa, entre otros conceptos, el de **Parte proporcional de aguinaldo**, por la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] 100 moneda nacional); **Parte proporcional de vacaciones**, por la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] moneda nacional); y **prima vacacional**, por la cantidad de [REDACTED] ([REDACTED] 100 moneda nacional).

Sin embargo; queda pendiente el concepto de "**prima de antigüedad**", y si bien esta Sala Regional advierte que obra en el juicio administrativo que ha suscitado el presente medio de defensa, la documental pública en copia



131

certificada de la póliza cheque, con la que se acredita que mediante cheque número [REDACTED] de HSBC México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, se cubrió al actor la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED]/100 moneda nacional) por concepto de: "HABERES Y PESTAC. X PAGAR FINIQUITOS OPERATIVOS.", que a decir de la demandada, corresponde a los conceptos de "parte proporcional de aguinaldo", "parte proporcional de vacaciones" y "prima vacacional", no se tiene la certeza de qué periodos comprende tal cantidad.

Razones suficientes por las que esta Magistrada de Jurisdicción Ordinaria determina declare la **invalidez** de la resolución negativa ficta recaída al escrito petitorio de fecha de presentación veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, atribuible al Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, con fundamento en los artículos 1.8 fracciones II, VIII y IX y 1.11 fracción I del Código Administrativo del Estado de México.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MÉXICO  
SALA REGIONAL  
CUAUTITLÁN

**VIII.** En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 fracción V y 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, con la finalidad de resarcir al particular en el pleno goce de sus derechos afectados, se condena al Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, a que en el término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que cause ejecutoria la presente determinación:

Proceda a realizar los trámites necesarios a fin de que acredite de forma desglosada el pago del "finiquito" por renuncia voluntaria solicitada por el actor, esto es, considerando las cantidades que el actor ya recibió, desglose las mismas de forma que quede precisado qué cantidad corresponde a los conceptos de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y prima de antigüedad, asimismo indique a cuál periodo corresponden; y en consecuencia le *pague* las diferencias existentes adeudadas respecto del "finiquito por renuncia voluntaria"; quedando obligada la autoridad demandada a exhibir ante esta Sala Regional las documentales públicas que así lo demuestren.

Apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se les aplicará una multa equivalente a **CIEN VECES** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a que se refiere los artículos segundo y quinto del Decreto por el que declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero del año dos mil dieciséis, valor de dicha unidad emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos del artículo 280 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, sin perjuicio de remitir el expediente del juicio administrativo número **20/2019**, a la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para el cumplimiento de la misma y que se apliquen diversas multas, entendiéndose además, como un desacato al derecho humano consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal. Se hace del conocimiento que el cobro de la multa, será aplicada al patrimonio personal del servidor público que ostente el cargo de autoridad demandada en caso de incumplimiento. Criterio que se robustece con la Jurisprudencia 78<sup>10</sup>; emitida por la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, que en su rubro indica: *"PRETENSIÓN DEL ACTOR. SENTENCIA QUE DECLARA FUNDADA LA"*.

En mérito de lo expuesto y fundado; se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** por cuanto hace a la Secretaría de Seguridad del Estado de México, por los argumentos enunciados en el Considerando Tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** No se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas, atendiendo al Cuarto Considerando de la presente determinación.

**TERCERO.** Se declara la **invalidez** de la resolución negativa ficta recaída al escrito petitorio de veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete, atribuible al Jefe del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial,

<sup>10</sup> Jurisprudencia consultable en: <http://tjaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=detalle&id=78#titulo>



132

Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, en atención al Octavo Considerando del presente fallo.

**CUARTO.** Se condena al Jefe del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, a dar debido cumplimiento a lo indicado en el último considerando de la presente determinación.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad administrativa demandada.

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, ante la presencia de la Secretaría de Acuerdos y da fe, hasta el día de hoy veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, en que lo permitieran las cargas de trabajo que existen actualmente en la sala. **DOY FE.**

**MAGISTRADA**

**SECRETARÍA DE ACUERDOS**

**MAESTRA TERESA DE JESÚS  
MARTÍNEZ IBÁÑEZ**

**LIC. EN D. MARIA DE LOS ÁNGELES  
ÁVILA NATIVITAS.**

TJMI/IZAB/mihe\*

*La que suscribe, Secretaría de Acuerdos de la Tercera Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, CERTIFICA que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, dentro del expediente del juicio administrativo número 20/2019.*

**ELIMINADO:** Fundamento legal: Artículos 24 fracción XIV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, 4 fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.



UNIVERSITY OF  
MICHIGAN LIBRARY  
ANN ARBOR, MICHIGAN

U

U